



FP Sala CC

Fecha de emisión de notificación: 19/junio/2025

Sr/a: DEFENSORÍA PUBLICA OFICIAL ANTE LA
CÁMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000001586

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES - sito en Carlos Pellegrini 999

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 3814 / 2024 caratulado: Incidente Nº 7 - IMPUTADO:
ALTAMIRANO [REDACTED] s/INCIDENTE DE EXCARCELACION
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 19 de junio de 2025.

Y Vistos: estas actuaciones caratuladas “Incidente de excarcelación: en autos Altamirano [REDACTED] s/ Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 3814/2024/7/CA12, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes.

Considerando:

I.- Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de [REDACTED] Altamirano, contra el auto interlocutorio de fecha 6 de mayo de 2025, mediante el cual, la jueza *a quo*, resolvió conceder la excarcelación al imputado, y fijó como medida en el punto “e” de dicha resolución, la *“prohibición expresa de consumo de estupefacientes de cualquier tipo o clase conforme art. 27 bis inc 3 del CP. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a la revocación del beneficio concedido”*.

Para así decidir, entendió que este Tribunal, luego de la adhesión del Fiscal en la audiencia oral celebrada, dado que al imputado en fecha 22 de enero de 2025 al imputado se le amputó tu pierna, lo cual, haría imposible que se materialice el riesgo procesal antes considerado.

Alegó, que el Ministerio Público Fiscal solicitó a esta Alzada que se establezca una prohibición al imputado respecto al consumo de estupefacientes y se le imponga la obligación de concurrir a un centro de rehabilitación para llevar a cabo el tratamiento correspondiente. Alegó que en virtud de ello, corresponde hacer efectivo el beneficio estableciendo medidas necesarias para la protección tanto del proceso, como del propio imputado,

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTHA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39605548#460725204#20250619120559401

quien “*además de enfrentar un proceso penal presenta una situación de vulnerabilidad por su condición de salud y posible adicción a sustancias estupefacientes*”.

II.- Contra el punto “e” de dicha decisión la defensa del imputado planteó recurso de apelación.

Sostuvo en primer lugar, que debe anularse dicho punto por violación a garantías constitucionales y por no hallarse debidamente fundada, pues solo brinda una argumentación aparente y parcial, sin efectuar una valoración propia.

Alegó, que la medida establecida por el a quo no se encuentra prevista en la norma (art. 210), y que es una regla de conducta que está prevista para los condenados, siendo estigmatizante y violatoria de garantías constitucionales.

Sostuvo que prohibir el consumo a un adicto implica lisa y llanamente la imposición coactiva irregular del Estado a una determinada forma de vida a una persona “enferma” [sic] y que se presume inocente.

Entendió que afecta el test de razonabilidad, dado que no se justifica que riesgos procesales pueden derivar del consumo de estupefacientes por parte de su defendido. Citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso. Hizo reserva del caso federal.

III.- Al contestar la vista, el representante del Ministerio Público Fiscal, expresó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa, argumentando que la medida ordenada se encuentra contemplada en el art. 210 inc. “b” del CPPF, y sostuvo que dicha condición se fijó al imputado para que pueda acceder al beneficio de la excarcelación, protegiendo la salud de aquel, y la salud pública.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

IV.- En fecha 13 de junio del corriente año, fue celebrada la audiencia oral (art. 454), en la modalidad virtual, mediante el sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, en relación con las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.- El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravios y la resolución (auto) es impugnabile por vía de apelación. Por lo tanto, será admitido para su tratamiento.

Que, ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto por la defensa, se observa que la jueza *a quo*, estableció en el punto “e” de la resolución cuestionada sostuvo la *“prohibición expresa de consumo de estupefacientes de cualquier tipo o clase conforme art. 27 bis inc. 3 del CP. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a la revocación del beneficio concedido”*.

En este sentido, cabe señalar en primer término que no se advierte que la medida impuesta por la magistrada cuente con fundamento legal, es decir, no se observa que la prohibición establecida se sustente en normas procesales aplicables al beneficio que le fue concedido al imputado (excarcelación) en el auto apelado, en razón a que no se encuentra comprendida entre las medidas reguladas por el legislador en el art. 210 del CPPF, como tampoco en los arts. 317 y siguientes del CPPN.

Que, tal como lo sostuvo el apelante, dicha prohibición si está regulada para los supuestos en que se concediera condena condicional (art. 27 bis del CP) o suspensión del juicio a prueba (76 ter del CP) al imputado, circunstancia que no se da en este caso en concreto, dado que ninguno de estos institutos le fueron concedidos al Sr. Altamirano y además, en el caso de la condena condicional, implicaría la condena del nombrado, lo cual, dado el estadio que cursa el presente proceso, lógicamente aún no ocurrió. Que, igual valoración merecen las medidas de seguridad “curativas” dispuestas en la ley 23.737, dado que también tales disposiciones implican que el imputado se



encuentre condenado (art. 16) o –mínimamente- la acreditación en juicio respecto al consumo problemático (art. 17) del imputado.

En efecto, utilizar tales disposiciones legales en este caso, para fijar una medida que no está estrictamente regulada en la norma procesal y que además, resulta perjudicial para el imputado por cuanto le impone la abstención de un comportamiento que sólo está regulado para el caso que aquél fuera condenado, implica por un lado una flagelante violación al principio de inocencia, y por otra, aún más grave, una analogía *in malam partem* que provocaría un atentado contra el principio de legalidad en su consecuencia de *lege stricta*.

Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación del imputado [REDACTED] Altamirano y revocar el punto “e” del auto interlocutorio de fecha 6 de mayo de 2025, por afectar el principio de legalidad penal y el principio de inocencia (art. 18 de la CN).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación del imputado [REDACTED] Altamirano y revocar el punto “e” del auto interlocutorio de fecha 6 de mayo de 2025, por afectar el principio de legalidad penal y el principio de inocencia (art. 18 de la CN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTHA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39605548#460725204#20250619120559401